

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá. D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **NANCY GIOVANNA MANJARRES FORERO**
ACCIONADA: **FAMISANAR EPS.**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000748-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por NANCY GIOVANNA MANJARRES FORERO actuando en causa propia, contra FAMISANAR EPS.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a la accionada se ampare el derecho fundamental de petición, pues lo considera vulnerado por la omisión de respuesta.

Justifica su petición en esencia, manifestando que el pasado 26 de agosto de 2020 radicó ante la entidad accionada un derecho de petición en el que solicitó i) *certificado de relación de incapacidades (CRI) que le han sido expedidas relacionando diagnostico de cada cual, origen y si fue o no pagada cada una de ellas , con firma y sello del funcionario que expide o del responsable de ellos, y demás formalidades legales con el fin de petitionar incapacidades posteriores al día 180* ii) *se expidan todas las incapacidades originales relacionadas en el documento solicitado en el numeral 1 y transcripción de las mismas con firma y sello del funcionario que expide o del responsable de ello, y demás formalidades legales con el fin de petitionar incapacidades posteriores al día 180* y iii) *sea expedido concepto de rehabilitación acerca de las enfermedades que me aquejan, dejando claridad que el concepto realizado por la EPS fue el día 16 de octubre del 2018 y la entidad cCopeensiones solicita un actualización del mismo, por cuanto ha pasado más de dos años desde el ultimo concepto de rehabilitación y a la fecha sigo incapacitada por las mismas causas*

2. La accionada FAMISANAR EPS. Informó al despacho que el pasado 3 de septiembre de 2020 fue remitida a la dirección de domicilio la respuesta a la petición elevada por la accionante, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución y de la ley Estatutaria 1755 de 2015, por ello solicita se niegue la acción de tutela por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo.

Al efecto, se observa que la señora NANCY GIOVANNA MANJARRES FORERO reclama la protección del derecho de petición, respecto a la solicitud que aquella elevara ante la accionada, resulta que efectivamente la accionante, al ser titular de los derechos invocados, está legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte la accionada FAMISANAR EPS, es una entidad particular que presta servicios públicos en salud, de manera que se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

3. Respecto a la inmediatez, se advierte que la petición radicada por la accionante data del 26 de agosto de 2020, por lo que se encuentra que la demanda constitucional fue entablada dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición de tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver

se enmarca en si FAMISANAR EPS. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la falta de contestación a la solicitud por él impetrada.

Para resolver dicho planteamiento se analizará el derecho de petición y la existencia o no de una respuesta, así como si, de existir, ella resuelve de fondo la solicitud.

5.1. En múltiples sentencias la Corte Constitucional ha señalado que las peticiones presentadas ante particulares, deben ser atendidas con la mayor celeridad posible y en todo caso a más tardar a los 15 días siguientes a cuando se eleve la solicitud.

5.2. Para ello, se advierte, se tendrán en cuenta los parámetros impuestos por la Corte Constitucional¹ en punto de los elementos que debe contener la contestación de dicho derecho fundamental, los que se memoran a continuación: i) la respuesta debe ser pronta y oportuna, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y iii) debe ponerse en conocimiento del peticionario, pues el incumplimiento de cualquiera de estos factores, constituye la vulneración del goce efectivo del derecho fundamental de petición.

5.3. De las pruebas obrantes en el expediente de tutela se observa una respuesta presentada por la entidad accionada donde aportaron copia de las incapacidades solicitadas y en efecto con su debido sello y firma, sin embargo, de tal respuesta no se observa que se le haya resuelto de fondo todas las solicitudes instauradas por la actora, debido a que no se pronunció respecto al concepto de rehabilitación solicitado, por lo que no pormenorizó una a una las solicitudes impetradas.

5.4. Contrastando la puntual petición de la actora, tendiente a obtener tal información, con la respuesta ofrecida, el despacho estima que no se da solución a su requerimiento, pues no se le brinda información completa sobre lo solicitado, pues a pesar de las manifestaciones de la accionada, se encuentra que ella no ha resuelto de fondo la petición de la actora en lo tendiente al concepto de rehabilitación.

6. Por consiguiente, se amparará el derecho fundamental deprecado, pues la respuesta ofrecida fue vaga e imprecisa y no resolvió de fondo el asunto, por lo

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-172 de 2013 de la Corte Constitucional entre otras.

que se ordenará a la pasiva ofrezca respuesta que respete la garantía del derecho fundamental conculcado en el término de 48 horas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición pretendido por NANCY GIOVANNA MANJARRES FORERO actuando en causa propia, contra FAMISANAR EPS

Segundo: ORDENAR a FAMISANAR EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, responda y ponga en conocimiento de la actora, la réplica a la petición que la señora NANCY GIOVANNA MANJARRES FORERO radicó el pasado 26 de agosto de 2020.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza